



## Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0719/2026

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Américo Mendoza Herrera contra la resolución de fojas 1430, de fecha 3 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo<sup>1</sup> contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda<sup>2</sup> solicitando que se la declare improcedente o infundada. Aduce que el certificado médico presentado por el recurrente no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada y que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad de hipoacusia.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de abril de 2021<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que, al negarse a someterse a un nuevo examen médico, el demandante ha incumplido la Regla Sustancial 4 establecida en el precedente emitido en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, por lo que no se ha acreditado fehacientemente que padezca de la enfermedad alegada. Asimismo, sostiene que no se ha

<sup>1</sup> Foja 11.

<sup>2</sup> Foja 189.

<sup>3</sup> Foja 1340.





## **Tribunal Constitucional**

### **Sala Segunda. Sentencia 0719/2026**

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la alegada enfermedad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por similar argumento.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 0719/2026

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2 contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el Juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 44, de fecha 18 de enero de 2017<sup>4</sup>, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Ica de EsSalud, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global del 64 %.
8. En atención a las reglas sustanciales mencionadas en el fundamento 6 *supra*, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de agosto de 2024<sup>5</sup>, esta Sala del Tribunal resolvió oficiar al Instituto Nacional de Rehabilitación Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón, a efectos de que se practique una nueva evaluación médica al demandante, a fin de determinar si padece de la enfermedad de hipoacusia, así como el grado del menoscabo que le genera, cuyo costo asumirá la emplazada. Mediante la Nota Informativa 847-2025-EQ. SEGUROS-DG-INR<sup>6</sup>, se señala que el demandante no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se procedió a devolver el expediente SCTR a la compañía aseguradora. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en sede judicial el demandante manifestó su negativa<sup>7</sup> a ser

---

<sup>4</sup> Foja 5.

<sup>5</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup> Foja 1246.



## Tribunal Constitucional

### Sala Segunda. Sentencia 0719/2026

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

evaluado en el INR, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, mediante Resolución 8, de fecha 30 de enero de 2020<sup>8</sup>.

9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente: “[...]En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.”
10. Se observa de autos que el recurrente no acudió a realizarse un nuevo examen médico en la entidad designada por esta Sala del Tribunal, por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso que cuente con etapa probatoria.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, se debe declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

---

<sup>8</sup> Foja 1241.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0719/2026**

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

**VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

**Los hechos**

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. El actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 44, de fecha 18 de enero de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza Ica de EsSalud, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un menoscabo global del 64 %.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, presenta una Constancia de Trabajo emitida por Southern Cooper Perú<sup>9</sup>, donde se indica que se desempeñó en el cargo de "Esp. Inspección y Mantenimiento Predictivo" en la Unidad de Ilo.

**El deber de protección especial del adulto mayor**

4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y más aún teniendo en cuenta que el recurrente tiene una avanzada edad (75 años) y es una persona con invalidez que está incapacitada de realizar sus labores de manera normal, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al trato preferente a favor de los adultos mayores, a quienes se debe ofrecer una especial protección acorde con

---

<sup>9</sup> Foja 4



## **Tribunal Constitucional**

### **Sala Segunda. Sentencia 0719/2026**

EXP. N.º 00335-2024-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ AMÉRICO MENDOZA  
HERRERA

la doctrina jurisprudencial recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.
7. Debe señalarse además que, declarar improcedente su pretensión para que pueda recurrir a la vía ordinaria, termina siendo un acto contrario a los fines de la justicia constitucional que no observa, como lo hemos puesto de relieve, la edad avanzada del beneficiario, y el derecho a obtener una respuesta del sistema de justicia en tiempo razonable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**